



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00508-00
Asunto	Rechaza Recurso

ANTECEDENTES

Se procede a decidir sobre la procedencia del recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 22 de junio de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de INES MERCEDES CANO MESA y en contra de JUAN ESTEBAN JARAMILLO SANCHEZ.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

Aduce el recurrente que los títulos valores presentados al presente proceso fueron parte de una negociación que se dio entre el señor JUAN ESTEBAN JARAMILLO SANCHEZ y el señor SAMUEL RODRIGO VILLEGAS identificado con la cedula de ciudadanía 8.307.457, quien es esposo de la demandante y que actualmente se encuentra fallecido sin tener conocimiento respecto a la existencia o no de una sucesión.

Indica que desde el inicio de la negociación no se estipuló una fecha para la devolución del dinero, toda vez que existía una relación de confianza y se realizaba el pago de los interés sin problema, y que el interés que se modificó paso del 1.5 % al 1% debido a la autorización que dio la demandante por medio de su hija.

Aduce que la señora INÉS MERCEDES CANO MESA no ha realizado la entrega de dicho dinero al demandado y el que si realizo la entrega fue el señor SAMUEL RODRIGO VILLEGAS VILLEGAS. De conformidad con lo anterior, dispone que la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo con las instrucciones allí contenidas, situación que no sucedió.

Así pues, señala que el título valor tenía espacio en blanco y que no tenía la carta de instrucciones, por ende, el título valor carece de mérito ejecutivo, y que en ese caso la carga de la prueba recae sobre el acreedor.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandada presentó el 29 de julio de 2021, escrito mediante el cual solicita revocar la providencia del 22 de junio del presente año, a través de la cual se libró mandamiento de pago a favor de INES MERCEDES CANO MESA y en contra de JUAN ESTEBAN JARAMILLO SANCHEZ.

Ahora bien, de conformidad con la petición efectuada por la parte actora en cuanto a revocar lo dispuesto en una providencia, el artículo 318 del Código General del Proceso señala que *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*, asimismo, dispone que *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Del escrito así presentado, el Despacho puede constatar que no se encuentra presentado dentro del término legal concedido para ello, esto es, dentro de los **3**

días siguientes al de la notificación del auto, de conformidad con la norma anteriormente citada.

En el caso que nos ocupa, el auto recurrido, fue notificado por estados el 23 de junio de 2021; el término para interponer el recurso empezaba a contar 24 de junio de 2021, contando además los días 25 y 28 del mismo mes y año, y el escrito fue presentado el día 29 de julio de 2021, según reposa en el expediente digital; así las cosas, observa el Despacho que el escrito de reposición fue presentado de manera extemporánea.

Por lo anteriormente anotado, en tanto que el recurso no fue presentado en el momento procesal oportuno, se incorpora al expediente sin lugar a imprimirle trámite.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

6

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Civil 010
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e36f03be45ec9d3db53679a3a66d57a04fa1c32c7d39d09c774df70f086f69a

Documento generado en 03/08/2021 02:14:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>